



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 8/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2018-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) contra los artículos 109 y 115 de la Ley núm. 66-97 General de Educación del nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997) y la Ordenanza núm. 24-2017 emitida por el Consejo Nacional de Educación el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La Asociación Dominicana de Profesores (ADP), mediante instancia recibida el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 109 y 115 de la Ley núm. 66-97, General de Educación, del nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), y la Ordenanza núm. 24-2017, que Reglamenta el Sistema Competitivo de Selección de Directores Regionales y Distritales, emitida por el Consejo Nacional de Educación el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por ser violatorias a la Constitución dominicana en sus artículos 39; 40, numeral 15; 69, numeral 10; 74, numeral 4; 110 y 138.</p> <p>En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), a la cual comparecieron la accionante y representantes de las autoridades correspondientes a la Cámara de Diputados, al Senado de la República, al Consejo Nacional de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Educación y a la Procuraduría General de la República; el expediente quedó en estado de fallo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad del veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), interpuesta por la Asociación Dominicana de Profesores (ADP) contra los artículos 109 y 115 de la Ley núm. 66-97, General de Educación, del nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), y la Ordenanza núm. 24-2017, emitida por el Consejo Nacional de Educación el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), respecto de las violaciones a los principios de legalidad, las garantías mínimas del debido proceso administrativo, principio de seguridad jurídica y el derecho fundamental a la buena Administración, por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción directa de inconstitucionalidad contra los artículos 109 y 115 de la Ley núm. 66-97, General de Educación, del nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), y la Ordenanza núm. 24-2017, emitida por el Consejo Nacional de Educación el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), respecto de las violaciones a los principios de razonabilidad y de favorabilidad consagrados en los artículos 40 numeral 15 y 74 numeral 4 de la Constitución dominicana y contra la disposición normativa contenida en el artículo 6.h de la Ordenanza núm. 24-2017, respecto de la violación al derecho a la igualdad por haber sido la acción interpuesta de conformidad con las normas que rigen la materia.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad descrita en el ordinal anterior respecto de las violaciones a los principios de razonabilidad y de favorabilidad consagrados en los artículos 40 numeral 15 y 74 numeral 4 de la Constitución dominicana y, en consecuencia, declarar conforme a la Constitución dominicana los artículos 109 y 115 de la Ley núm. 66-97, General de Educación, del nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y siete (1997), y la Ordenanza núm. 24-2017, emitida por el Consejo Nacional de Educación el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, la acción y declarar la inconstitucionalidad de la disposición normativa contenida en el artículo 6.h de la Ordenanza núm. 24-2017, por vulnerar el derecho a la igualdad.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Asociación Dominicana de Profesores (ADP), al ministro de Educación en su calidad de presidente del Consejo Nacional de Educación, al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SÉPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2020-0055, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por los señores Manuel de Jesús Grisanty Vicioso, Rodrigo Fernández Jiménez y Paulette Michel Mejía Martínez contra el artículo 14, numeral 1, literal b, de la Ley núm. 631-16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.
<u>SÍNTESIS</u>	Los señores Manuel de Jesús Grisanty Vicioso, Rodrigo Fernández Jiménez y Paulette Michel Mejía Martínez, mediante instancia recibida el dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), interpusieron una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 14, numeral 1, literal b, de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por ser violatorio a la Constitución dominicana, en sus artículos 6, 8, 21, 22, 37, 38, 39, 42 y 68, relativos a la supremacía de la Constitución, función esencial del Estado, adquisición de la ciudadanía, derechos de la ciudadanía, derecho a la vida, dignidad



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>humana, derecho a la integridad personal, derecho a la igualdad y garantías de los derechos fundamentales.</p> <p>En atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la referida ley núm. 137-11, el diecisiete (17) de diciembre de dos mil veinte (2020) el Tribunal Constitucional celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, a la cual comparecieron los accionantes, señores Manuel de Jesús Grisanty Vicioso, Rodrigo Fernández Jiménez y Paulette Michel Mejía Martínez; las autoridades correspondientes a la Cámara de Diputados, el Senado de la República, la Procuraduría General de la República; el expediente quedó en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad, del dos (2) de noviembre de dos mil veinte (2020), interpuesta por los señores Manuel de Jesús Grisanty Vicioso, Rodrigo Fernández Jiménez y Paulette Michel Mejía Martínez contra el artículo 14, numeral 1, literal b, de la Ley núm. 631-16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señores Manuel de Jesús Grisanty Vicioso, Rodrigo Fernández Jiménez y Paulette Michel Mejía Martínez, al Senado de la República Dominicana, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2019-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que integran el expediente, el conflicto que da lugar a este recurso surge con los deslindes que se produjeron a partir de las parcelas núms. 67-B, 67-B-7 y 67-B-162 á 67-B-172. Frente a este deslinde se interpuso demanda en nulidad de deslinde y litis sobre terreno registrado ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal que fue decidida mediante Sentencia núm. 2009/00188, del veinticuatro (24) de julio de dos mil nueve (2009) que, entre otros, revoca la resolución del once (11) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994), que aprobó los trabajos de deslindes que dieron lugar a las parcelas núms. 67-B-162 a 67-B-172 del mismo distrito catastral y ordenó al Registro de Títulos de Higüey cancelar los certificados de títulos que registraban el derecho de propiedad, en razón de la expedición de los nuevos certificados de títulos.</p> <p>Contra dicha sentencia, los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray interpusieron recurso de apelación que fue declarado inadmisibile por falta de calidad mediante Sentencia núm. 20144496, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), tras constatarse que los recurrentes no habían sido parte la demanda decidida por la Sentencia núm. 2009/00188. Esta sentencia fue recurrida en casación y la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia es la actualmente recurrida, que rechazó el recurso.</p> <p>El presente recurso se interpone en el entendido de que la sentencia recurrida le vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a la propiedad contenidos en los artículos 68, 69 y 51 de la Constitución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Doucudray en contra de la Sentencia núm. 356, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia descrita en el ordinal anterior.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Arnulfo Fremio Rolffot Rodríguez y Temístocles Rolffot Doucudray; y a la parte recurrida, El Faro del Este, S.R.L.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente número TC-04-2020-0050, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Carlomagno González Medina actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, contra la Sentencia número 28, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto surge con la suscripción del acuerdo marco transaccional entre las entidades Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A. (CORPA), Agri Commodity Trade LLC (AGRITRADE), Golden Grain, LTD., Caribbean Poultry Limited, y Neale Development Inc(BVI), LTD. (denominados como GRUPO AGRITRADE) y Poultry Operator And Investment LTD, Doverley Limited, el señor Carlomagno González Medina, ECCUS, S.A y Kindmar Finance Limited (denominados como GRUPO CMGM) el dos (2)



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de noviembre de dos mil doce (2012), acuerdo firmado con el objeto de poner fin a disputas surgidas entre las partes por efecto de compraventa de acciones y que permitió la separación entre ellas en la entidad Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. por A. En dicho acuerdo se designa al señor José Rafael López Deschamps para resolver disputas entre las partes sobre la entrega y recepción de activos inmuebles.</p> <p>El treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013) José Rafael López Deschamps emitió una “decisión vinculante”, estimando la reclamación en daños a infraestructuras de activos inmuebles entregados y recepción parcial de equipos, interpuesta por el GRUPO CMGM contra el GRUPO AGRITRADE y ordenando a este último el pago de cuarenta y dos millones setecientos treinta y tres mil doscientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 00/100 (\$42,733,247.00).</p> <p>En respuesta a esto, las entidades Corporación Avícola y Ganadera de Jarabacoa, C. Por A. (CORPA), Golden Grain, LTD., Caribbean Poultry Limited, y Neale Development sometieron la nulidad de dicha decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante la Sentencia núm. 00442/2015, del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), acogió la demanda en nulidad del laudo arbitral y declararon nula la decisión vinculante asimilable a laudo arbitral, emitida el treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013) por el señor José Rafael López Deschamps.</p> <p>Lo anterior motivó que el señor Carlomagno González Medina y las entidades y Poultry Operator and Investment, LTD., Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Limited interpusieran un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 28, del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018). Posteriormente, dichos recurrentes apoderaron esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la indicada decisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Carlomagno González Medina actuando por sí y en representación de



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation, contra la Sentencia núm. 28, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm.28, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Carlomagno González Medina actuando por sí y en representación de Poultry Operator and Investment, LTD, Doverley Limited, ECCUS, S.A., y Kindmar Finance Corporation; y a las partes recurridas, Corporación Avícola & Ganadera Jarabacoa, S. A. S. (CORPA), Golden Grain/ LTD, Caribbean Poultry Limited, y Neale Development Corporation .</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0037, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Víctor Elías Atallah Lajam contra la Sentencia núm. 632-2019, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la demanda laboral que, contra el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Conferencias Medicas y Telemedicina (CEDIMAT), fue



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>incoada por Víctor Elías Atallah Lajam en cobro de prestaciones laborales, por alegado desahucio, derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios. La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional declaró resuelto el contrato de trabajo entre las partes en litis y acogió la demanda de referencia mediante la Sentencia núm. 021/2017, del diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>Inconforme con esta decisión, el Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT) interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 028-2018-SENT-050, dictada el quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, decisión que rechazó la demanda original y, en cambio, acogió una demanda, incoada por el CEDIMAT contra el señor Atallah Lajam, en validación de ofrecimiento real de pago y consignación de valores; sentencia que, en consecuencia, ordenó a dicho señor el retiro de los valores consignados a su nombre en la Colecturía General de Impuestos Internos.</p> <p>El señor Víctor Elías Atallah Lajam, en desacuerdo con esa última decisión, interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 632-2019, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Inconforme con esta decisión, interpuso el recurso revisión que ahora ocupa nuestra atención.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Víctor Elías Atallah Lajam contra la Sentencia núm. 632-2019, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 632-2019, dictada en fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Suprema Corte de Justicia.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Víctor Elías Atallah Lajam, y a la parte recurrida, Centro de Diagnóstico y Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2021-0129, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Manuel de Jesús Herrera Medina contra la Sentencia núm. 0386/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el litigio se origina con ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, desalojo y daños y perjuicios interpuesta por el señor José Manuel Félix Escolástico, representado por la señora Ramona Escolástico Romero, contra el señor Manuel de Jesús Herrera Medina, demanda que tuvo como resultado la Sentencia núm. 038-2015-00834, dictada el seis (6) de julio de dos mil quince (2015) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió la referida demanda y ordenó la resciliación del contrato de alquiler del veinte (20) de noviembre de dos mil tres (2003), suscrito por los señores Ramona Escolástico Romero y Manuel de Jesús Herrera Medina; en consecuencia, ordenó el desalojo del recurrente o de cualquier persona que estuviere ocupando de manera ilegítima la casa 10, 1er piso, calle Diego Velásquez, del sector ensanche Capotillo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con esta decisión, el señor Manuel de Jesús Herrera Medina interpuso un recurso de apelación que fue decidido mediante la Sentencia núm. 1303-2016-SEN-00434, dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió el recurso y suprimió el párrafo c del ordinal segundo del dispositivo de la referida sentencia, confirmándola en sus demás aspectos.</p> <p>Inconforme con este resultado, el señor Manuel de Jesús Herrera Medina interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, resultando la Sentencia núm. 0386/2021, emitida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dos mil veintiunos (2021), la cual rechazó el recurso de casación. Es contra esta última decisión que el hoy recurrente ha incoado el recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que hoy nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por señor Manuel de Jesús Herrera Medina contra la Sentencia núm. 0386/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia núm. 0386/2021.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Manuel de Jesús Herrera Medina, y a la parte recurrida, señor José Manuel Félix Escolástico.</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0080, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio Casa de Gloria La Vega, Centro Educativo Yami, Centro Educativo Norberto Luciano Mora Bayacanes La Vega, Asociación Comunitaria del Ocho y Yami, Fundación Socioambiental Shalom Jireh, Iglesia Metodista Libre Monte de Oración Bayacanes, Junta de Vecinos Unidos para Crecer de Bayacanes de La Vega y los señores Yomarys Batista Abreu, Reynaldo Antonio Rodríguez Reyes y compartes, contra la Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00101, dictada el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su génesis al momento en que la parte hoy recurrida, Juan Domingo Madera, Lorenza Mora, Javier Osvaldo Gómez de la Cruz, Transporte Vásquez, S.R.L., (TRANVAS), Juan Francisco Vásquez Cruz, Inocencio Lorenzo Liranzo inician la explotación de las minas ubicadas en la sección Bayacanes, provincia de La Vega utilizando explosivos que han ocasionado daños a la comunidad y zonas aledañas, a la infraestructura de la misma y a la salud inclusive hasta produciendo la muerte de algunos residentes. Esta situación provocó la presentación de una acción de amparo a instancia del Ministerio Casa de Gloria La Vega, Centro Educativo Yami, Centro Educativo Norberto Luciano Mora Bayacanes La Vega, Asociación Comunitaria del Ocho y Yami, Fundación Socioambiental Shalom Jireh, Iglesia Metodista Libre Monte de Oración Bayacanes, Junta de Vecinos Unidos para Crecer de Bayacanes de La Vega y los señores Yomarys Batista Abreu, Reynaldo Antonio Rodríguez Reyes y compartes ; además intervinieron el procurador fiscal de La Vega y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por ante la Tercera Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.</p> <p>El referido tribunal, mediante Sentencia núm. 212-2018-SSEN-00101, dictada el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile la acción de amparo, por resultar notoriamente improcedente, ya que los accionantes no demostraron la calidad para</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>accionar en justicia. No conforme con esta decisión, los hoy recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de amparo, incoado por el Ministerio Casa de Gloria La Vega, Centro Educativo Yami, Centro Educativo Norberto Luciano Mora Bayacanes La Vega, Asociación Comunitaria del Ocho y Yami, Fundación Socioambiental Shalom Jireh, Iglesia Metodista Libre Monte de Oración Bayacanes, Junta de Vecinos Unidos para Crecer de Bayacanes de La Vega y los señores Yomarys Batista Abreu, Reynaldo Antonio Rodríguez Reyes y compartes, contra la Sentencia núm. 212-2018-SEEN-00101, dictada el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 212-2018-SEEN-00101, dictada el siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo elevada por el Ministerio Casa de Gloria la Vega, Centro Educativo Yami, Centro Educativo Norberto Luciano Mora Bayacanes la Vega, Asociación Comunitaria del Ocho y Yami, Fundación Socioambiental Shalom Jireh, Iglesia Metodista Libre Monte de Oración Bayacanes, y los señores Yomarys Batista Abreu, Reynaldo Antonio Rodríguez Reyes, Luis Rodríguez Hernández, Yaneris Altagracia Ruiz Marte de Peralta, Yomarys Ruiz de Basilis, María del Carmen Ruiz Villar, María Ynmaculada Ruiz Villar, Arcadio Modesto Vargas Bonifacio, José Robin Batista Abreu, Geydy Solange Ruiz Ruiz, Fátima Concepción Ruiz, Zuli Ruiz Caraballo, Ydeana Victoria Ramírez Aracena, Fátima Esperanza Aristy Inoa de Batista, José Agustín Ramírez Ruiz, Jorge Luis Concepción Ruiz, Divanny Miguelina Ruiz García de Capellán, José Francisco Capellán Ayala, María Virginia Ramírez Ruiz, Esteban Rosa Fabián, Miguel Ángel Rafael Ruiz Frías, Carlos Zacarías Bautista Ruiz, Félix María García Ramírez, Julio Rafael Ramírez Ruiz, Rafaela Ruiz Ruiz de Ramírez, Germania Margarita Ramírez Ruiz, José Miguel Alonso Ruiz, Moisés Eduardo Auceda</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Rodríguez, Kenia Altagracia Mota Ramírez de Ruiz, Rony Manuel Batista Abreu, María Altagracia Ruiz Ruiz, Francisco Bautista Ruiz, Arielina del Carmen Román García, Azael Jesel de la Cruz, Darwin Tavarez Marte, Damaso Ruiz García, Esthervania Gil Alcántara, Nataly Stephany Díaz Reinoso, José Rafael Ruiz Ruiz, María Caridad Gutiérrez Díaz, María Altagracia Ventura de Ruiz, Luisa del Villar, Noraida Mercedes Caraballo Mota de Ruiz, Ines Altagracia Rosa Fabián, Sterling Altagracia Contreras Rosa, Luciano Ruiz Pérez, Luisa Leonor Ruiz Hernández, Hinginio Ramírez Pérez, Antolin Bautista Mota, Miguel Ángel Acosta Concepción, Narciso Rafael Ruiz Villar, Yaniris Altagracia Pérez Coronado, Carmen Arelis García Ruiz, Ramón Justiniano Ruiz Herrera, Osvaldo Justiniano Ruiz Núñez, Edison Rafael Ruiz Suarez, Carlos Lisandro Valerio Almanzar, Emilio Radames Castillo, Álvaro Javier Mota Cerda, Enrique García Capellán, Leidy Laura García Gómez, Wandy Javier Batista Abreu, José Rafael Batista Abreu, Denice Dallanara Bautista de Bautista, Fabio Contreras Peña, María Lucrecia Angelita Rosa Fabián, Alevi Batista Abreu, Yefri Rafael García, José Aníbal Albino López, Joel de Jesús García, José Alexis Batista de Jesús, Ambiori José Caraballo Abreu, Saudy Arselina Suazo de la Cruz, Emely Ruiz Ruiz, Nelson Rafael Mora Ruiz, Edwin José García González, Yesmelin López Pérez, Luis Andrés Concepción Ruiz, Marcia Altagracia Bautista Gil, Francisco Bernardo Ruiz Ruiz y Víctor del Carmen Ruiz Villar, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el Ministerio Casa de Gloria La Vega, Centro Educativo Yami, Centro Educativo Norberto Luciano Mora Bayacanes La Vega, Asociación Comunitaria del Ocho y Yami, Fundación Socioambiental Shalom Jireh, Iglesia Metodista Libre Monte de Oración Bayacanes, Junta de Vecinos Unidos para Crecer de Bayacanes de La Vega y los señores Yomarys Batista Abreu, Reynaldo Antonio Rodríguez Reyes y compartes y a la parte recurrida el señor Juan Domingo Madera, Lorenza Mora, Javier Osvaldo Gómez de la Cruz, Transporte Vásquez, S.R.L., (TRANVAS), Juan Francisco Vásquez Cruz, Inocencio Lorenzo Liranzo y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0039, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Andrés Cabrera Felipe contra de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la solicitud de pensión por vejez presentada por Andrés Cabrera Felipe ante el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), marcada con el número de solicitud 158025, del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017). En ese sentido, puso en mora al Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), mediante el Acto núm. 1092/18, instrumentado por el ministerial José Alcántara, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en procura de que se dé cumplimiento al mandato de la Ley núm. 1896, sobre Seguros Sociales, del treinta (30) de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve (1949) –vigente al momento de la interposición de la acción de amparo de cumplimiento– y le sea concedida una pensión por vejez.</p> <p>En tal virtud, Andrés Cabrera Felipe interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con el propósito de que el Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) de cumplimiento a las disposiciones de la Ley núm. 1896, en sus artículos 57, 58 y 66 y le conceda una pensión por vejez, acción que fue declarada improcedente</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>No conforme con la decisión rendida, Andrés Cabrera Felipe interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en procura de que la sentencia impugnada sea revocada.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Andrés Cabrera Felipe en contra de la Sentencia número 0030-02-2019-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia número 0030-02-2019-SSEN-00095, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Andrés Cabrera Felipe y a la parte recurrida, Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2021-0089, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la negativa del Ministerio de Interior y Policía de entregar al señor Hairot Manuel Hernández Sánchez una certificación de vida y costumbre, pese al hecho de haber sido beneficiado, el veintitrés (23) de diciembre de dos mil tres (2003), con un indulto, el cual lo liberó de purgar la condena que le fue impuesta por violación del artículo 309 del Código Penal dominicano, precepto que tipifica y sanciona los golpes y heridas. Este hecho, que además de figurar en un registro, sirve de sustento a dicho ministerio para negarse a la renovación de la licencia de porte y tenencia de arma de fuego del señor Hernández Sánchez.</p> <p>En razón de ello, el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez interpuso una acción de amparo contra el Ministerio de Interior y Policía, mediante la cual pretendía que se elimine del sistema de fichas los datos personales que mantiene en su contra el mencionado ministerio. Como sustento de su acción, el señor Hernández Sánchez señaló que el hecho indicado le causa grandes agravios en su vida cotidiana, imposibilitándole su reintegro, de manera normal, a sus actividades laborales, además de no poder portar su arma de fuego a causa de la no renovación de la licencia correspondiente.</p> <p>El cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante la Sentencia núm. 040-2020-SSEN-00113, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional recalificó la indicada acción en una acción de hábeas data, la acogió de manera parcial y ordenó al Ministerio de Interior y Policía colocar los datos relacionados al señor Hairot Manuel Hernández Sánchez en los registros internos de la institución, a fin de que estos no sean de libre acceso al público. Asimismo, ordenó a dicho ministerio renovar licencia de porte de arma de fuego relativa a la pistola propiedad del señor Hairot Manuel Hernández Sánchez, además de condenar a la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mencionada dependencia estatal al pago de un <i>astreinte</i>, a ser pagado a dicho señor, de mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.</p> <p>No conforme con esta decisión, el Ministerio de Interior y Policía interpuso el presente recurso de revisión. Mediante este pretende – como se ha dicho– que sea anulada la sentencia impugnada.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021) contra la Sentencia núm. 0040-2020-SEEN-00113, dictada el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021) y, por consiguiente, REVOCAR la Sentencia núm. 0040-2020-SEEN-00113, dictada el cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020) por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos señalados en el cuerpo de la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez contra el Ministerio de Interior y Policía, por las razones expuestas en la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: ACOGER, en cuanto al fondo, a la luz de las precedentes consideraciones, la acción de amparo interpuesta por el señor Hairot Manuel Hernández Sánchez en lo concerniente al otorgamiento de la certificación de vida y costumbre y, consecuentemente, ORDENAR al Ministerio de Interior y Policía la expedición de la certificación de vida y costumbre a nombre del señor Hairot Manuel Hernández Sánchez.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>QUINTO: RECHAZAR, en los demás aspectos la presente acción de amparo.</p> <p>SEXTO: OTORGAR al Ministerio de Interior y Policía un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para el cumplimiento de la presente decisión en lo concerniente a la expedición de la certificación indicada.</p> <p>SÉPTIMO: FIJAR un <i>astreinte</i> de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) en contra del Ministerio de Interior y Policía y en favor del señor Hairot Manuel Hernández Sánchez por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia en el sentido señalado.</p> <p>OCTAVO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Interior y Policía, a la parte recurrida, Hairot Manuel Hernández Sánchez, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>NOVENO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>DÉCIMO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
VOTOS	Contiene voto particular

10.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-10-2021-0003, relativo a la solicitud de corrección de error material presentado por el señor Dagoberto Antonio Gómez Cabral con relación a la Sentencia TC/0240/21, dictada el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia 0030-04-2019-SS-00111, dictada el
-------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el señor Dagoberto Antonio Gómez Cabral depositó ante la secretaría del Tribunal Constitucional una instancia de solicitud de corrección del error material en que, de manera involuntaria, incurrió este órgano al dictar la referida sentencia TC/0240/21, mediante la cual decidió el mencionado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p> <p>Con el propósito de ponderar la presente solicitud, y después de revisar el contenido de la Sentencia TC/0240/21 y los expedientes núms. TC-10-2021-0003 y TC-05-2019-0179, este órgano constitucional procederá a verificar si los indicados errores materiales señalados por el impetrante se encuentran en la decisión de referencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: CORREGIR los errores materiales involuntarios que aparecen en las páginas 19, 24, 25 y 42 de la Sentencia TC/0240/21, dictada por este tribunal constitucional el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), relativa al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00111, dictada el ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:</p> <p>a. En la página 19, el acápite 11.11, relativo al “fondo del recurso de revisión constitucional”:</p> <p style="padding-left: 40px;"><i>11. Respecto del fondo de la cuestión controvertida, este tribunal ha verificado que en el expediente se hacen constar los hechos y documentos siguientes: 1. Que fue precisamente el entonces jefe de la Policía Nacional, mayor general José Armando Polanco Gómez, quien mediante el Oficio núm. 44695, del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011), solicitó al entonces presidente de la República, Dr. Leonel Fernández Reyna, el aumento del monto de las pensiones para los altos oficiales de la reserva de la Policía Nacional. Que dicha solicitud fue acogida y aprobada por el presidente de la República, según consta en el Oficio núm. 1584, suscrito por el consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Abel Rodríguez del</i></p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

*Orbe el doce (12) de diciembre de dos mil once (2011). 3. Que la Dirección de la Reserva de la Policía Nacional, mediante el Oficio núm. 0057, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), remitió al entonces director general de la Policía Nacional, el listado de los oficiales para fines de adecuación de sus pensiones, entre los cuales figura el general de brigada retirado **Dagoberto Antonio Gómez Cabral**. 4. Que en el expediente constan sendas certificaciones suscritas por el Lic. Licurgo Yunes Pérez y Licda Loida Adames Terrero, en las cuales se hace constar que el general **Dagoberto Antonio Gómez Cabral**, fue puesto en retiro con el rango de general de brigada el primero (1^o) de septiembre de dos mil nueve (2009). 5. Sin embargo, en su caso, el aumento de su pensión dispuesto por el indicado oficio no se ha cumplido, lo que sí ha ocurrido con otros oficiales cuyos nombres están en el indicado listado.*

b. En la página 24, el acápite 11.19, relativo, también, al “fondo del recurso de revisión constitucional”:

*19. En ese orden de ideas, este tribunal considera que la sentencia recurrida, la cual acogió la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor **Dagoberto Antonio Gómez Cabral**, está correctamente motivada y se ajusta al criterio jurisprudencial fijado en sentencias anteriores, por lo que se procederá a rechazar el recurso de revisión interpuesto por la Policía Nacional y a confirmar la referida sentencia*

c. En la página 25, ordinal TERCERO del dispositivo:

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional, y a la parte recurrida, **Dagoberto Antonio Gómez Cabral**, y al procurador general administrativo.

d. En la página 42, en la parte relativa al “Voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos”, en el apartado 4, en la transcripción del párrafo 11.11, modificado anteriormente.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente resolución sea notificada, por Secretaría, al imperante, señor Dagoberto Antonio Gómez Cabral, así como a la Policía Nacional, para los fines correspondientes.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente resolución en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria